



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-765/2020-JM

ACTOR
JOSUÉ ISAÍ GONZÁLEZ MURGUÍA

AUTORIDAD DEMANDADA
* DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO
DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA

MAGISTRADO PONENTE
JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-765/2020-JM** encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil veinte, el C. Josué Isaí González Murguía, demandó a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, e impugnó la nulidad de la notificación de requerimiento de obra y, como consecuencia la nulidad del acta de inspección 09225/2020 y la cancelación del cobro de la multa correspondiente. Además, solicitó la suspensión del acto reclamado.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional admitió la referida demanda, teniendo a Josué Isaí

González Murguía, demandando a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, e impugnó la nulidad de la notificación de requerimiento de obra y, como consecuencia la nulidad del acta de inspección 09225/2020 y la cancelación del cobro de la multa correspondiente.

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora la siguiente prueba: **DOCUMENTAL**. Consistente en una impresión fotográfica de notificación de requerimiento de corrección de obra de dieciséis de octubre de dos mil veinte. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Por otra parte, en dicho auto se ordenó correr traslado de la demanda a la autoridad demandada para que dentro del término legal concedido manifestara lo que a su derecho conviniera.

2

De igual manera, se concedió a la parte actora la suspensión del acto impugnado para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dictara sentencia definitiva en el presente juicio.

CUARTO. Contestación de la autoridad demandada

Mediante acuerdo de doce de enero de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada informando el cumplimiento a la suspensión concedida a la parte actora y dando contestación a la demanda.

QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad demandada



En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, a la autoridad demandada se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTALES**. Consistentes en copias certificadas de: acta de inspección folio 09225/2020 y notificación de requerimiento de corrección de obra folio R-08910/2020. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

SEXTO. Alegatos

En el auto de referencia de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.

SÉPTIMO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia

3

Las partes no formularon alegatos. En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

4

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de las partes en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado



Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexaron junto a aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el siguiente acto administrativo:

I. La nulidad de la notificación de requerimiento de corrección obra y, como consecuencia la nulidad del acta de inspección 09225/2020 y la cancelación del cobro de la multa correspondiente.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

“Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.”

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

I. Pruebas de la parte actora

En términos de lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante **Código supletorio de la ley de la materia**), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,¹ se otorga **pleno valor probatorio** a la documental privada consistente en impresión fotográfica de la notificación de requerimiento de corrección de obra de dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

6

II. Pruebas de la parte demandada

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en copias certificadas de: acta de inspección folio 09225/2020 y notificación de requerimiento de corrección de obra número R-08910/2020.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

¹ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto pretenden las demandadas se desestime la demanda que motivó la tramitación del juicio que hoy se resuelve aduciendo que en su concepto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción V de la Ley de la materia, en virtud de que el acto de autoridad impugnado no afecta los intereses del actor puesto que consiente estaba de la consecuencia que traería de mantener material en la vía pública. Además, que la actuación impugnada es un acto consentido por el actor.

Sobre el particular, conviene tener presente lo dispuesto por los artículos 39 y 85, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, que a la letra establecen:

Artículo 39.- *Derecho de acceso a la justicia administrativa y fiscal*

1. En el Estado de Colima toda persona tiene derecho a comparecer ante el Tribunal para impugnar los actos o resoluciones de carácter administrativo o fiscal emanados del Poder Ejecutivo del Estado o los municipios, así como de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública del Estado o los municipios, centralizada, paraestatal o paramunicipal, que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 85.- *Improcedencia*

1. El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:

V. Contra actos que no afecten los intereses del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la presente Ley;

De lo expuesto se obtiene que el juicio contencioso administrativo podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o resolución de carácter administrativo o fiscal; teniendo el carácter de actor quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que las resoluciones o actos impugnados transgredan lo establecido en las leyes y que con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En ese orden de ideas, se tiene que el **interés jurídico** consiste en el derecho que asiste a los particulares para reclamar, vía contencioso administrativa cualquier acto o resolución de autoridad cometido en su contra que consideren que infringe lo establecido en la ley; es decir, se refiere a un derecho subjetivo tutelado por alguna norma que se ve afectado por determinado acto de autoridad que ocasiona un perjuicio a su titular de manera directa, circunstancia que faculta a este último para ocurrir al juicio contencioso administrativo a fin de reclamar las violaciones cometidas en su perjuicio.

Al respecto, por identidad jurídica sustancial, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Época: Octava Época. Registro: 224803. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Común. Tesis: VI. 2o. J/87. Página: 364.

INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE.

El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho

subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

Por su parte, el **interés legítimo** se define como aquél interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del accionante derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2012364. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.). Página: 690.

9

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de

Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ambos tipos de intereses (jurídico y legítimo) están contemplados como condición para la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa, ya sea porque el promovente cuente con un interés jurídico, en tanto aduzca la afectación a un derecho subjetivo, o uno legítimo, si únicamente arguye la afectación de un interés en su esfera jurídica, derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Así, el interés que debe acreditar el actor al presentar su demanda de nulidad estará en función del que asegura afectado por el acto impugnado.

Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2011068. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXVII.3o.22 A (10a.). Página: 2082.

10

INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO. EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO SE REFIERE A AMBOS, COMO CONDICIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.

De la porción normativa referida, por sí misma, no es posible advertir que el interés al que alude sea exclusivamente el jurídico o el legítimo; de ahí que no sea dable hacer esa distinción al interpretarla. Por tanto, se afirma que la expresión "intereses del actor", contenida en la fracción III citada, tiene como campo de referencia semántica tanto el interés legítimo como el jurídico, en su connotación estrictamente procesal, que condiciona la procedencia del juicio de nulidad, pues se refiere a la legitimación del actor para ejercer su acción, ya sea porque cuente con un interés jurídico, en tanto aduzca la afectación a un derecho subjetivo, o con uno legítimo, si únicamente arguye la afectación de un interés en su esfera jurídica, derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. Esto es, el interés que debe acreditar el actor al presentar su demanda de nulidad, estará en función del que asegura afectado por el acto impugnado. Empero, esta carga procesal está limitada a la procedencia del juicio, ya que para obtener una sentencia favorable es menester que la pretensión sea fundada, lo que significa que el actor habrá demostrado fehacientemente que cuenta con el derecho que adujo y que se le vulneró.

través de elemento probatorio alguno. De acuerdo a lo expuesto, resulta procedente concluir que la citada acta de inspección tampoco afecta los intereses del actor.

Concatenado a lo anterior, resulta palmario destacar que el actor únicamente ofreció como pruebas de su parte, la documental privada consistente en impresión fotográfica de la notificación de requerimiento de corrección de obra de dieciséis de octubre de dos mil veinte, instrumental de actuaciones y la presuncional en su aspecto legal y humana; elementos probatorios que de ninguna manera inducen a la consideración de que los actos que impugna le genera una lesión jurídica ni tampoco que el acto de molestia que reclama se encuentre dirigido a su persona, partiendo del hecho irrefutable que con la documental en cuestión únicamente se logra acreditar la existencia de la notificación de requerimiento de corrección de obra dirigida a Rosa Margarita Murguía Legaspi, por lo demás, no existe algún instrumento o presunción en los presentes autos que generen convicción a este órgano jurisdiccional acerca de que los actos reclamados por el actor le deparen algún perjuicio.

12

En esta tesitura, se concluye que en el juicio que nos ocupa, la parte actora no acreditó tener un derecho subjetivo tutelado que se hubiera transgredido con la emisión de los actos administrativos impugnados, ya que no aportó para el efecto pruebas adicionales a la notificación de requerimiento de corrección de obra; haciéndose énfasis que de dicho acto no es posible desprender el interés del actor, toda vez que este se encuentra dirigido a Rosa Margarita Murguía Legaspi, por tanto, la multa que se desprende de dicha notificación le afecta única y exclusivamente a dicha persona y no al actor de este sumario. En cuanto al acta de inspección que también se reclama, la parte actora omitió acreditar que el lugar en que fue practicada es su domicilio particular, es decir, calle en cambio, de acuerdo con lo asentado en la citada notificación de requerimiento de corrección de obra, dicho domicilio es de la C. Rosa Margarita Murguía Legaspi; lo anterior resultaba trascendente a fin de que el actor acreditar su interés para demandar la

nulidad de dicho acto, máxime que el acta en cuestión fue practicado en ausencia del infractor.

De ahí que este órgano jurisdiccional afirme que no se acreditó en el sumario que los actos reclamados irroguen afectación a la esfera jurídica de quien ha comparecido como actor en el presente juicio contencioso administrativo.

Por tanto, se sostiene que Josué Isaí González Murguía, carece tanto de interés jurídico como legítimo para comparecer ante este órgano jurisdiccional especializado competente, a efecto de controvertir la legalidad de los actos impugnados, en virtud de que no acreditó la afectación a sus derechos subjetivos de acuerdo a las consideraciones expuestas con anterioridad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 86, fracción II, con relación al diverso 85, fracción V, ambos de la Ley de Justicia Administrativa, resulta procedente sobreseer el presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés del accionante.

13

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE


ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio contencioso administrativo, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

MAGISTRADO



**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**



JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS